

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOMAN SERNA VALENCIA
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
D. FUNDAMENTAL	SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00088-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	051

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor CARLOMAN SERNA VALENCIA, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS y, en consecuencia, se ordene a la accionada la garantía efectiva de las atenciones en salud que requiere, ordenadas por los médicos tratantes, esto es, examen de *“ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”*, valoraciones con los especialistas en oftalmología y fisioterapia y el tratamiento integral para el manejo de las patologías que lo aquejan.

2.2. Hechos

Indicó la accionante que se encuentra afiliado al régimen contributivo en Salud a través de la NUEVA EPS, que cuenta con diagnósticos de artrosis congénita de cadera izquierda, secuelas de meningitis, escoliosis, síndrome del túnel carpiano, contusión de la pierna, situaciones que le limitan el movimiento.

Agregó que: i) en consulta del 16 de junio de 2020 le fue ordenada la realización de *“ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”*, ii) en consulta del 26 de enero de 2021 fue remitido a valoración por el especialista en oftalmología, iii) el 17 de noviembre de 2021 nuevamente le ordenaron los exámenes de

“ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES” y, iv) el 12 de febrero de 2022 fue remitido a valoración por fisioterapia; servicios de salud que no han sido autorizados por la NUEVA EPS por falta de agenda.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 05 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, y se ordenó la notificación a la accionada, concediéndole el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

3.2. Pronunciamiento Accionada

LA NUEVA EPS manifestó al Despacho que asume los servicios solicitados por el accionante, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro de los servicios contemplados en las normas vigentes sobre la materia e indicó que una vez el área técnica, con apoyo del área jurídica, emita un concepto técnico el mismo será informado al Despacho.

Solicitó negar el tratamiento integral deprecado por el señor CARLOMAN SERNA VALENCIA, por tratarse de mandatos futuros e inciertos que llevan a presumir la mala fe de la EPS y de emitir ordenamientos por hechos que no han ocurrido, lo que a su parecer configura una vulneración al debido proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: El señor CARLOMAN SERNA VALENCIA, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la NUEVA EPS S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, “creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155¹”.

¹ Dice el artículo 155 de la mencionada Ley: *‘De la institucionalidad de la seguridad social y la administración del régimen de prima media con prestación definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas’*”.

Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras Positiva Seguros S.A. –entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud...”².

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si la NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, del señor CARLOMAN SERNA VALENCIA al no garantizar las atenciones en salud ordenadas por los médicos tratantes, esto es, examen de “ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES” y las valoraciones con los especialistas en OFTALMOLOGÍA y FISIATRÍA.

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo. En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibidem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

² Corte Constitucional, autos 039, 041, 051, 081, 082, 083, 108, 111, 127, 129, 136, 139, 140 de 2009.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

6. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, encuentra probado que:

- El señor CARLOMAN SERNA VALENCIA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A. en calidad de cotizante.
- El accionante ha sido diagnosticado con *“SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO”*; *“ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA”*; *“CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA”*.
- Que los médicos tratantes le han ordenado las siguientes atenciones en salud:
 1. ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES, examen ordenado el 16 de junio de 2020.
 2. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, servicio que fue ordenado el 26 de enero de 2021.
 3. El 17 de noviembre de 2021 el médico tratante ordenó la práctica de radiografía de pierna izquierda, servicio que le fue efectivamente garantizado, renovó la orden de electromiografía + neuroconducción de miembros superiores y expidió nueva orden de valoración por fisioterapia *“POR ESCOLIOSIS MARCADA”*; además ordenó terapias físicas y analgesia.
 4. El 12 de febrero de 2022, el galeno tratante dejó constancia en la historia clínica que el señor CARLOMAN SERNA VALENCIA tiene pendiente valoración con fisioterapia

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El señor CARLOMAN SERNA VALENCIA acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social por parte de la NUEVA EPS, ante la falta de garantía oportuna de los servicios de salud que le han sido ordenados por los médicos tratantes desde el año 2020.

La NUEVA EPS, si bien en su respuesta a la acción de tutela se opuso al tratamiento

integral deprecado por el actor, nada dijo respecto de las atenciones en salud reclamadas vía acción de tutela, pues se limitó a indicar que una vez el área técnica rindiera un informe al respecto lo haría saber al Despacho, sin que así lo haya hecho, de manera que, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos, pues pese a hallarse acreditada la necesidad del accionante de la realización del examen denominado *“ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”* y de las valoraciones por las especialidades de OFTALMOLOGÍA y FISIATRÍA, para el control de los síntomas de sus múltiples patologías, continúa sometido a una espera injustificada para el suministro de los mismos, por lo que persiste la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y justas, toda vez que la falta de oportunidad en la garantía de los mismos, ocasiona el deterioro de su estado de salud, además de que da al traste con el principio de continuidad del servicio al que tiene derecho, cuando pese a haber transcurrido cerca de dos años y que las órdenes le han sido renovadas en varias oportunidades, al señor CARLOMAN SERNA VALENCIA continúa sin garantizársele las atenciones que requiere, siendo que su salud se encuentra en riesgo y pende del tratamiento que le ha sido ordenado para el mejoramiento de los síntomas.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que, la omisión de la entidad accionada para garantizar el suministro del examen denominado *“ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”* y de las valoraciones por las especialidades de OFTALMOLOGÍA y FISIATRÍA requeridos por el accionante en la forma prescrita por sus médicos tratantes, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y justas, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante, es decir, la dilación injustificada por parte de la NUEVA EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas del accionante, quien se ve sometido a soportar el empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo serán garantizados los servicios de salud que ahora reclama.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará a NUEVA EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar al señor CARLOMAN SERNA VALENCIA la práctica efectiva del examen denominado *“ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”* y de las valoraciones por las especialidades de OFTALMOLOGÍA y FISIATRÍA, de conformidad con lo formulado por los médicos tratantes el 16 de junio de 2020, 17 de noviembre de 2021 y el 12 de febrero de 2022.

De la atención integral

Frente al punto, se ha sostenido que, en virtud del principio de integralidad propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las órdenes del Juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno de la salud de sus usuarios y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordenen los médicos tratantes³.

La orden de tratamiento integral debe impartirse sólo para enfermedades y afecciones debidamente determinadas, definidas específicamente en cuanto a su naturaleza y el tratamiento necesario, según lo señalado por el médico tratante.

Para el caso examinado, no cabe duda que está de por medio el derecho fundamental a la salud de una persona que se encuentra afiliada al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y que, para la fecha de presentación de la acción, tiene unos diagnósticos claros, precisos y actuales denominados “SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO”; “ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA”; “CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA”, razón por la cual deberá accederse a lo pretendido ya que no puede someterse al señor SERNA VALENCIA a tener que tramitar nuevas acciones de tutela cada vez que se le prescriban medicamentos, tratamientos o insumos, por sus padecimientos actuales, a quien no puede someterse nuevamente a una espera indefinida que conspire en contra de su estado de salud, pues ello, a las claras, no consulta sus intereses, siendo estos los motivos que justifican impartir la presente orden, para así evitar un mayor deterioro de su calidad de vida, sin que ello signifique que se estén amparando derechos futuros e inciertos, puesto que para circunscribir el margen de prestaciones que deben llevarse a cabo por parte de la EPS accionada en este caso, el Despacho recurre a la alternativa de fijar sus obligaciones a partir de las atenciones que guarden relación con las mentadas patologías que aquél padece, evitando de esta manera que acaezca el escenario al que se hizo alusión.

Empero, advertencia sí se hará en cuanto que la orden se impartirá siguiendo la directriz señalada en la sentencia T-531 de 2009, y la cual apunta a que *“el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”*, es decir, con sujeción a las indicaciones y requerimientos que los médicos tratantes adscritos

3 Sentencias T-179 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-518 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-799 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-503 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-584 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-657 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

a la EPS le hayan ordenado y le puedan ordenar en adelante, respecto de las patologías en referencia, exclusivamente.

En consecuencia, este Juzgado adoptará la fórmula de *protección integral* a los derechos fundamentales del afectado, motivo por el cual dispondrá que los exámenes, los procedimientos y tratamientos que llegare a requerir el accionante para garantizar su salud de acuerdo con lo dispuesto por los médicos tratantes, sean prestados directamente por la EPS accionada. Y de todas las gestiones que realice la EPS, dará cuenta en forma inmediata al juez de primera instancia, quien verificará el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

8. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y dignidad humana del señor **CARLOMAN SERNA VALENCIA** (C.C. 15.959.231) conculcados por **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS S.A.S.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar al señor **CARLOMAN SERNA VALENCIA** (C.C. 15.959.231) la práctica efectiva del examen denominado *“ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”* y de las valoraciones por las especialidades de OFTALMOLOGÍA y FISIATRÍA, de conformidad con lo formulado por los médicos tratantes el 16 de junio de 2020, 17 de noviembre de 2021 y el 12 de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS S.A.** suministrar el **tratamiento integral** que requiera el señor **CARLOMAN SERNA VALENCIA** (C.C. 15.959.231) con ocasión a los diagnósticos de *“SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO”*; *“ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA”*; *“CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA”* que lo aquejan y dieron origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su

notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568050edd1dadb576b9807ddf19a70e403edfa6a10c2ddfdb642abfaacda01a2**

Documento generado en 17/05/2022 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**